



Constancia Secretarial. (19/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00109 00

Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta de que se trata de un proceso declarativo de carácter contencioso, se estima que el escrito de demanda no cumple con el requisito señalado en el Num. 2 Art. 82 CGP, toda vez que no se ha consignado domicilio del demandado o demandados; lo anterior con el fin de establecer la competencia para asumir el conocimiento del asunto.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 87 *ejusdem*, se establece que deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso como demandados tanto a los herederos determinados **Emmanuel Mathías Cañón Rosero** y **Santiago Alejandro Cañón Nupán**, como a los herederos indeterminados del señor **Óscar Iván Cañón Rodríguez q.e.p.d.**), para lo cual deberá señalarse el domicilio de los herederos determinados y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deba ser notificada la representante legal de **Santiago Alejandro Cañón Nupán**.

Teniendo en cuenta de que **Mathías Cañón Rosero** es menor de edad, hijo de quien funge como demandante en el proceso, quien por tener dicha calidad no puede ejercer la representación legal de este (Num. 1 Art. 55 L/1564 de 2012), no se hará la exigencia de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la acreditación del traslado previo, toda vez que el juzgado deberá designar curador ad-litem para la representación legal del menor a integrarse como demandado en caso de que se subsane debidamente el escrito introductorio.

3.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo las direcciones de notificaciones electrónicas de la representante legal de **Santiago Alejandro Cañón Nupán** y allegue las evidencias correspondientes.

4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión PRIMERA se solicita declarar la unión marital de hecho (declarativa) que corresponde a un proceso verbal estatuido en el Art. 368 CGP y la SEGUNDA de adjudicación de bienes (liquidatoria) que corresponde a un proceso liquidatorio



estatuado en el Art. 523 *ejusdem*; por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto en el Num. 3 Art. 88 *ibídem*.

5.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor **Óscar Iván Cañón Rodríguez q.e.p.d.**, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

6.- Procédase a digitalizarse nuevamente la totalidad de la demanda, especialmente los anexos contenidos en los folios 8 a 16 del expediente electrónico, toda vez que aquellos se encuentran ilegibles.

7.- El registro civil de defunción anexo a la demanda no corresponde al señor **Óscar Iván Cañón Rodríguez q.e.p.d.**; por lo tanto, debe aportarse la prueba documental pertinente que acredite el deceso del prenombrado.

8.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico a la representante legal de **Santiago Alejandro Cañón Nupán**, la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y al canal digital aportado: copia de la demanda y de sus anexos y de la subsanación de la misma.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fddc4877682853f9234202f0032b2b6a55ff76e648c19743bcbe7cd6fe3fb9

Documento generado en 19/08/2021 03:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**